



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO N.º 1356-08-RA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 30 de enero de 2018; las 16h10.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente constitucional N.º **1356-08-RA**, los escritos y la documentación presentada por los señores Milton Eli Sánchez Morán y Edison Abraham Procel Macías, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Las Naves y por el abogado Josthyn Josué Noboa Jácome, secretario (e) del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato. En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme determinan los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 3 numeral 11, 100, 101 y 102 de la Codificación del Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deberán ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede darse por finalizado, según consta en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República. **TERCERO.- De la resolución N.º 1356-08-RA.-** La Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, mediante resolución N.º 1356-08-RA del 16 de septiembre de 2009, resolvió el recurso de apelación interpuesto por los accionantes señores Nancy Rosita Alegría Suárez, Flor María Onofre Valencia, Rocío Piedad Landivar Triviño, Darwin Marcelo Jiménez Armijo, Hefles Filadelfo Borja Barragán, Wilton Duberli García Roldán, Jhesica Marjory Vera Contreras, Janeth Araceli Muñoz Guingla, Gimena del Rocío Gaibor Naranjo, Petrona Armida Giménez Alegría, Marcela María Estada Camacho, Alexandra Elizabeth Nacif Cedeño, Cecilia Marisol Lozada Cruz, Pablo Absalón Aldaz Fuentes, Olegario Vicente Acosta Guamán, Pedro Montalvo Guevara Chea, Miguel

9

Reinaldo Castillo Castro, Fernando Marcelo Saltos Galarza, Alexandra Marcela Bosquez Gaibor, Henry Dubal Gaibor Moreta, Alex Cerberleón Zúñiga Recalde, Armando Iván Orellana Arzube, Simón Bolívar Lombeida Muñoz, Victoria Yolanda Peña Fuentes, de la resolución dictada el 25 de septiembre de 2008 por el juez cuarto de lo civil de Bolívar, disponiendo lo siguiente: 1. Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por los señores Nancy Alegría Suárez, Flor Onofre Valencia, Rocío Landivar Triviño, Darwin Jiménez Armijos y otros; y, 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **CUARTO.- Alcance de la resolución 1356-08-RA.-** La concesión de la acción de amparo constitucional, conforme fue declarada en la resolución N.º 1356-08-RA, implicaba la aceptación de las pretensiones de los accionantes, esto es, el reintegro de estos a sus puestos de trabajo en el caso que aquellos hubieren sido destituidos de sus cargos sin el respectivo sumario administrativo en su contra y el pago de las remuneraciones que hubieren dejado de percibir durante el tiempo que estuvieron separados de sus cargos. **QUINTO.- Inicio de la fase de seguimiento de cumplimiento.-** De conformidad con el artículo 101 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la fase de seguimiento de cumplimiento de la resolución N.º 1356-08-RA inició en razón de un escrito presentado en la Corte Constitucional el 20 de septiembre de 2016 por el abogado Carlos Espinoza Rosero, en el que requiere una ampliación de la resolución N.º 1356-08-RA además de manifestar que los accionantes de la causa N.º 1356-08-RA han sido efectivamente reintegrados a sus puestos de trabajo en el Municipio del cantón Las Naves, pero que sus remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvieron separados de su cargo aún no les han sido canceladas. **SEXTO.- Decisiones dictadas dentro de la fase de seguimiento de cumplimiento.-** Dentro de la fase de seguimiento de cumplimiento de la Resolución N.º 1356-08-RA, el Pleno de la Corte Constitucional dictó el **auto del 20 de abril de 2017**, en el cual determinó que no existía documentación mediante la cual pueda determinarse el grado de ejecución de las disposiciones contenidas en la referida resolución, motivo por el que, en ese mismo auto, requirió al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Las Naves remitir información concerniente al reintegro de los accionantes a sus puestos de trabajo y al pago de sus remuneraciones dejadas de percibir. **SÉPTIMO.-** Dentro de la referida fase, el Pleno de la Corte Constitucional dictó el auto del 13 de julio de 2017, en el que dispuso: 1) Que el alcalde y procurador síndico del Gobierno



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Las Naves, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen respecto a las razones por las cuales no se ha procedido a cumplir con el reintegro de los accionantes de la causa N.º 1356-08-RA señores y señoras Pedro Montalvo Guevara Chea, Victoria Yolanda Peña Fuentes, Alex Cerbeleón Zúñiga Recalde, Petrona Armida Jiménez Alegría, Nancy Rocío Alegría Suárez, Flor María Onofre Valencia y Fernando Marcelo Saltos Galarza a sus puestos de trabajo en la citada institución. 2) Que por Secretaría General del Organismo se remita al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, judicatura competente en razón del territorio, copia certificada del expediente N.º 1356-08-RA, a fin que inicie y sustancie el proceso de ejecución de reparación económica en los términos contenidos en la resolución N.º 1356-08-RA dictada por la Corte Constitucional para el período de transición el 16 de septiembre de 2009 y en el considerando séptimo del auto del 20 de abril de 2017, dictado dentro de la causa N.º 1356-08-RA. 3) Que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de la copia certificada del expediente constitucional N.º 1356-08-RA, remitan a la Corte Constitucional un informe respecto al estado del proceso de ejecución de reparación económica que se inicie en virtud de la disposición inmediatamente anterior. **OCTAVO.- Análisis del grado de ejecución de la primera disposición del auto del 13 de julio de 2017.-** La primera disposición del auto del 13 de julio de 2017 se advierte ejecutada parcialmente, en tanto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Las Naves remitió a la Corte Constitucional únicamente información respecto al reintegro del señor Pedro Montalvo Guevara Chea al cargo de Comisario Municipal mediante acción de personal N.º 026 de fecha 2 de diciembre de 2009; mientras que, respecto de los otros 6 accionantes señoras y señores Nancy Rosita Alegría Suárez, Flor María Onofre Valencia, Petrona Armida Jiménez Alegría, Victoria Yolanda Peña Fuentes, Fernando Marcelo Saltos Galarza y Alex Cerbelón Zúñiga Recalde no pudo justificar su reintegro. **NOVENO.-** Es necesario señalar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Las Naves pretendió justificar la falta de reintegro de las seis personas referidas en el considerando precedente alegando que: dos de ellas renunciaron –Nancy Rosita Alegría Suarez y Flor María Onofre Valencia–, siendo que la renuncia que se remite a la Corte Constitucional data de una fecha anterior a la de la resolución N.º 1356-08-RA del 16 de septiembre de

2009; que otras dos accionantes –Petrona Armida Jiménez Alegría y Victoria Yolanda Peña Fuentes– presentaron una acción de protección para hacer valer sus derechos, sin haber identificado el número de la acción y la sentencia que se habría dictado dentro de ese caso; que en el caso del señor Fernando Marcelo Saltos Galarza mantenía un cargo de libre nombramiento y remoción y que el señor Alex Cerbeleón Zúñiga Recalde fue reintegrado en una fecha anterior a la emisión de la decisión constitucional por un período fijo comprendido entre mayo de 2008 y mayo de 2009. **DÉCIMO.- Análisis del grado de ejecución de la segunda disposición del auto del 13 de julio de 2017.**-La segunda disposición del auto del 13 de julio de 2017 se evidencia ejecutada integralmente, en tanto a fojas 151 del expediente constitucional N.º 1356-08-RA consta el oficio N.º 5013-CCE-SG-NOT-2017 del 31 de julio de 2017 suscrito por el secretario general (s) de la Corte Constitucional, por medio del cual remite a los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato copias certificadas del expediente constitucional N.º 1356-08-RA. **DÉCIMO PRIMERO.- Análisis del grado de ejecución de la tercera disposición del auto del 13 de julio de 2017.**-La tercera disposición del auto del 13 de julio de 2017 se verifica ejecutada fuera de término, puesto que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato el 1 de septiembre de 2017, fuera del término concedido para el efecto –término que feneció el 29 de julio de 2017–, remitieron información respecto al estado del proceso de ejecución de reparación económica N.º 18803-2017-00197. Del análisis de las actuaciones procesales desarrolladas por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.º 18803-2017-00197 se advierte que el mismo no se está desarrollando al amparo de las «Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral» dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0024-10-IS. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Así, los jueces de la judicatura en mención, una vez que receptaron el informe pericial presentado por la perito Lilian Dolores Logroño Riofrio, dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.º 18803-2017-00197, dictaron la providencia del 26 de septiembre de 2017, en la que dispusieron correr traslado a las partes procesales con el contenido del informe pericial por el término de diez días, cuando el literal b.7 de las enunciadas reglas señala que se debe correr traslado por el término de tres días; de igual forma, al recibir la aclaración al

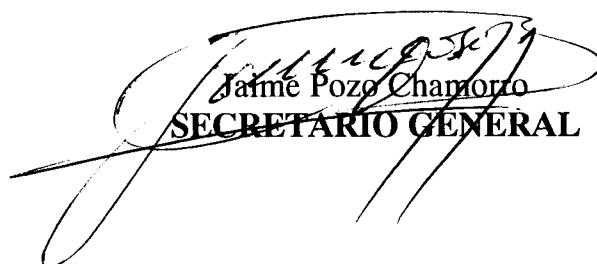


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

informe pericial solicitada en virtud de las observaciones formuladas al mismo, se volvió a correr traslado a las partes procesales por el término de diez días, cuando la citada regla es clara en establecer que es sobre la base de la ampliación del informe pericial que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo deben emitir auto resolutorio. Se torna necesario entonces recordar a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato que las propias «Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral» en su literal a), disponen que los procesos de ejecución de reparación económica deben ser sencillos, rápidos y eficaces, en atención a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal b) de la Constitución de la República. **DÉCIMO TERCERO.- Análisis respecto a otros aspectos relevantes.-** El 24 de agosto de 2017 los señores Milton Eli Sánchez Morán y Edison Abraham Procel Macías, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Las Naves, informaron a la Corte Constitucional que el abogado Carlos Ernesto Espinoza Rosero fue Procurador Síndico de dicha Institución y que en la actualidad es patrocinador de los accionantes de la causa N.º 1356-08-RA, en razón de lo cual solicitaron se “... derive el presente caso a la Dirección Regional respectiva del Consejo de la Judicatura para que proceda conforme lo determinado en el Art. 336 del cuerpo de Ley en mención”. **DÉCIMO CUARTO.-** En relación a lo anotado en el numeral décimo tercero del presente auto, **no es procedente** atender el pedido formulado por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Las Naves, en tanto no es competencia de la Corte Constitucional el direccionar una posible infracción disciplinaria cometida por un abogado en su actuar como profesional del derecho. Es necesario señalar que la imposición de sanciones a los abogados y abogadas es competencia privativa del Consejo de la Judicatura a través de las Direcciones Provinciales conforme lo determinado en el artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto, dicha petición debe ser presentada ante el organismo competente. **DÉCIMO QUINTO.-** A partir de las consideraciones anotadas y sobre la base de que “... los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”, según consta en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador **DISPONE: 1)** Que el alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Las Naves, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, reintegre a su puesto de trabajo a los señores y señoras Nancy

Rosita Alegría Suárez, Flor María Onofre Valencia, Petrona Armida Jiménez Alegría, Victoria Yolanda Peña Fuentes, Fernando Marcelo Saltos Galarza y Alex Cerbelón Zuñiga Recalde, conforme fue ordenado por el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición en la resolución N.º 1356-08-RA del 16 de septiembre de 2009. 2) Que los señores y señoras Nancy Rosita Alegría Suárez, Flor María Onofre Valencia, Petrona Armida Jiménez Alegría, Victoria Yolanda Peña Fuentes, Fernando Marcelo Saltos Galarza y Alex Cerbelón Zuñiga Recalde, en el término de cuarenta (40) días, de manera directa y no a través de su procurador judicial, remitan un escrito en el que manifiesten su conformidad con el reintegro a su puesto de trabajo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Las Naves, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se entenderá que la medida de reparación de tipo restitución del derecho a su favor ha sido ejecutada integralmente. 3) Que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, concluyan con el proceso de ejecución de reparación económica N.º 18803-2017-00197. 4) Enfatizar a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato que deben sustanciar el proceso de ejecución de reparación económica N.º 18803-2017-00197 en estricto apego a las «Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral», dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0024-10-IS. 5) Se enfatiza además que la Resolución N.º 1356-08-RA, los autos del 20 de abril y 13 de julio de 2017 y el presente auto, emitidos dentro de la causa N.º 1356-08-RA, deben ser ejecutados integralmente, bajo prevenciones de imposición de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República **NOTIFÍQUESE.-**


Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)

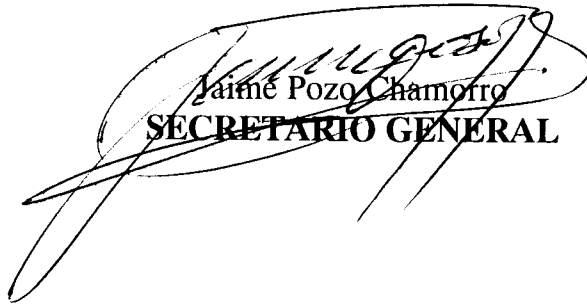

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de las señoras juezas: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Ruth Seni Pinoargote; sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza y de los señores jueces Francisco Butiñá Martínez, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 30 de enero de 2018. Lo certifico.-

JPCH/amq 


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL